



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00542-00

CONTRAYENTES: CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA mediante apoderado judicial, Dra. VANESSA VICTORIA RODRIGUEZ FABREGAS, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demandase le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de cada uno de los cónyuges, 3. Registro civil de nacimiento de su hija menor de edad SALOME SARAI REALES GOMEZ, 4. Acuerdo suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a su hijo menor de edad, las cuales quedarán así:

Custodia, tenencia y cuidado personal. Estarán a cargo, de ambos padres, los días de semana de lunes a viernes estará a cargo de su padre CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ. Ya que la menor estudiará cerca a la residencia paternal al cuidado personal de su abuela paterna ROSA JIMENEZ y los fines de semana estará a cargo de su madre STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA. Los cuales se comprometen en darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar alguno de los padres el otro tomara en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor.

Patria potestad. Será compartida por ambos padres.

Cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud. Cuota alimentaria estará compartida por ambos padres. CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ, asume y paga el valor de DOSCIENTOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), que serán para los gastos respectivos por igual para ambos padres, dentro de los primeros cinco días de cada mes,



SICGMA

STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA, asume y paga el valor de DOSCIENTOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), que serán para los gastos respectivos por igual para ambos padres, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Vestuario. El padre se compromete a aportar cuatro mudas completas de ropa al año para la menor; las cuales entregará en las fechas de DICIEMBRE Y JUNIO y la madre también se compromete a aportar cuatro mudas completas muda de ropa en las fechas de DICIEMBRE Y JUNIO y en el mes de cumpleaños.

Educación. Para la educación de los menores ambos padres nos comprometemos a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de Educación superior y gastos adicionales no están incluidos en la cuota alimentaria de los padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

Salud. La menor de edad SALOME SARAI REALES GOMEZ . Se encuentra afiliados a la EPS salud total por el régimen contributivo, Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de Enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por 'el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

Recreación. Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

Visitas. Los padres de la menor de edad tendrán derecho a visitarlo cuando quiera, sin interferir en sus obligaciones y deberes educativos y religiosos.

A) Fechas especiales:

SICGMA

1. El padre y la madre compartirá su cumpleaños con la menor así lo deseen o lo acuerden.
2. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas, así como el niño los padres lo deseen.
3. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefiera el menor

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

Vivienda. Se establece la del padre por pasar más tiempo con la menor la cual se encuentra ubicada en la Carrera 8 No 47 -94 barrio el santuario de la ciudad de Barranquilla. En caso de ser fin de semana la residencia se notificará en la dirección y teléfono de la madre de la menor la cual se encuentra ubicada en la Calle 45c5 #10b -57 barrio la victoria de esta ciudad.

2. En cuanto a las salidas del país de la menor los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.
3. Los padres de la menor, serán responsables conjuntamente con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.
4. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

5. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté

SICGMA

aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

La defensora de familia del ICBF, Dra. Sandra Arroyo Ballestas, conceptúa: "La suscrita Defensora de Familia como autoridad administrativa competente para velar por la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, y para el caso en concreto corresponde a los derechos de custodia, regulación de visitas, alimentos, educación, salud y gastos extraordinarios, emite concepto favorable para proceder con la aprobación del acuerdo suscrito por las partes en relación con los derechos e interés superior del NNA".

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA, matrimonio civil celebrado el día 26 de septiembre de 2015 y registrado en la notaria primera de soledad con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 06785036, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo



SICGMA

celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, y el acuerdo suscrito frente a la obligación de la menor garantizando los derechos inherente a esta , serán aprobados.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado el día 26 de septiembre de 2015 y registrado en la notaria primera de Soledad con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 06785036. En consecuencia, se dispone:
2. Decretar la **cesación de efectos civiles** del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA, matrimonio civil celebrado el día 26 de septiembre de 2015 y registrado en la notaria primera de Soledad con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 06785036.
3. **DECLARAR** disuelta y en esta de liquidación la sociedad conyugal formada entre CRISTIAN MANUEL REALES JIMENEZ Y STEPHANY JOHANA GOMEZ PAVA, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se

SICGMA

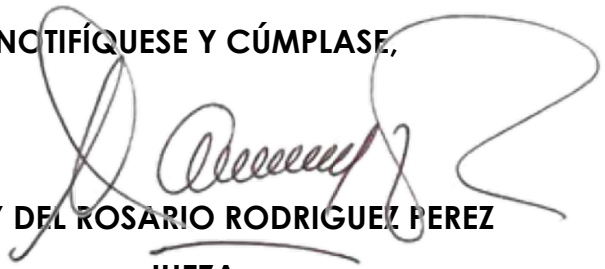
transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)

7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,